-2



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 603537 DE 2008

(? " SEP 2098

Por la cual se modifica la Resolución 2152 de 1996 modificada por la Resolución 00643 de 2004

. EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en los artículos 142 de la Ley 9 de 1979 y 23 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2152 de 1996, modificada por la Resolución 00643 de 2004, el Ministerio de Salud autorizó la importación, comercialización y uso de BROMURO DE METILO únicamente en tratamiento cuarentenario para el control de plagas en tejidos vegetales frescos y embalajes de madera a nivel de puertos y pasos fronterizos, estableciendo que dicha autorización aplica únicamente para los productos agrícolas perecederos y embalajes de madera sólida incluyendo estibas que vayan a ser exportados desde Colombia, cuando la autoridad agrícola competente del país importador o la entidad que haga sus veces, solicite expresamente su utilización, y que su aplicación deberá realizarse únicamente en puertos y pasos fronterizos teniendo en cuenta las dosis avaladas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la supervisión de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Protección Social, a través de los entes territoriales en el área de su jurisdicción, quienes a su vez avalarán el método a utilizar en su aplicación.

Que teniendo en cuenta la solicitud hecha al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por parte de algunos países importadores, sobre la fumigación con BROMURO DE METILO a productos agrícolas perecederos y embalajes de madera sólida incluyendo estibas que se exporten desde Colombia, representantes de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural (a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA), de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, efectuaron una reunión el 27 de agosto de 2008, acordando, tal como consta en la ayuda de memoria de dicha reunión, solicitar a este Ministerio la modificación del artículo 1º de la Resolución 2152 de 1996 modificado por la Resolución No 00643 de 2004, en el sentido de permitir la aplicación de BROMURO DE METILO a los productos mencionados, en cámaras herméticas en un radio máximo de 10 kilómetros contados a partir del puerto y/o paso fronterizo.

Que la tecnología de aplicación de Bromuro de Metilo en cámaras herméticas ha sido desarrollada y se encuentra comercialmente disponible.

Que Colombia es signatario del Protocolo de Montreal, el cual no prohíbe la aplicación de BROMURO DE METILO para uso cuarentenario, dado que dicho uso es considerado exento por este Convenio.

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 establece que todas las referencias legales de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud que se encuentren vigentes, deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en virtud de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 2152 de 1996, modificada por la Resolución 00643 de 2004"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2152 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Resolución 00643 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la importación, comercialización y uso del BROMURO DE METILO únicamente en tratamiento cuarentenario para el control de plagas cuarentenarias en productos agrículas y embalajes de madera a nivel de las zonas de influencia establecidas en un radio máximo de diez (10) kilómetros a partir del puerto y/o paso fronterizo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización de que trata el presente artículo tendrá vigencia siempre y cuando el Protocolo de Montreal permita su aplicación como uso excento o se encuentre un sustituto viable que permita su reemplazo y aplica únicamente para los productos agrícolas y embalajes de madera sólida incluyendo estibas que vayan a ser exportados desde Colombia, cuando la autoridad agrícola competente del país importador, o la entidad que haga sus veces, solicite expresamente su utilización o cuando por razones cuerentenarias el ICA ordene su aplicación y se realice herméticamente en cámaras de fumigación autorizadas por el ICA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aplicación de este plaguicida deberá realizarse, únicamente en las zonas de influencia establecidas en un radio máximo de diez (10) kilómetros a partir del puerto y/o paso fronterizo teniendo en cuenta:

- a. Las dosis avaladas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- b. El concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- c. La supervisión por parte de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y de la Protección Social, a través de los entes territoriales en el área de su jurisdicción quienes a su vez avalarán el método a utilizar en su aplicación.
- d. La aplicación deberá ser realizada en cámaras herméticas de fumigación autorizadas por el – ICA."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el contenido del artículo 1º de la Resolución 2152 de 1996 modificado por la Resolución No 00643 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 2 2 SEP 2098

DIEGO PALACIO BETANCOURT MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

of de Proas